

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00147-00
Demandante: Diego Armando Hernández Silva
Demandado: Maryuri Alexandra Jaimes Rico
Proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. De los anexos allegados con la demanda se acredita la existencia de una Unión Marital de Hecho conformada entre el demandante y la demandada, según escritura pública No 1301 del 5 de diciembre de 2019.

En el acápite introductorio de la demanda se acciona la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, acción que no tiene consagración legal, la unión marital, según lo dispuesto en la ley 54 de 1990, no requiere para su terminación decisión judicial, lo que no debe confundirse con la sociedad patrimonial.

Si bien es cierto el numeral 5 del artículo 617 C.G.P., señala que los notarios son competentes para tramitar la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho de común acuerdo, no es menos cierto que, el artículo 22 del estatuto procesal indica que es competencia de los jueces de familia en primera instancia los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, en caso bajo estudio se afirma la existencia de patrimonio social que debe disolverse y liquidarse habida cuenta de la terminación de la convivencia marital.

Significa lo expuesto, que debe la profesional demandante replantear el ejercicio de la acción, puesto que la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por las causales previstas en el artículo 5 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 la ley 979 de 2005. Evento en el cual debe indicar la causal y su fundamento factico.

2. Las pretensiones no guardan relación con el ejercicio de la acción; si lo pretendido es disolver la sociedad patrimonial declarada por los compañeros mediante escritura pública, debe solicitarse en esos términos, y las ordenes consecuenciales estarán dirigidas a la liquidación del patrimonio social y las anotaciones civiles pertinentes.

3. El poder es insuficiente, no se indica a quien se demanda, ni la acción a ejercer. (Art. 74 C.G.P.)
4. No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el Art 69 de la Ley 2020-2022, en concordancia con el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.
5. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el Art. 3 de la ley 2213 de 2022. Se indica en el acápite de notificaciones correo electrónico sin dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que señala: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica. (subraya fuera de texto)*". De no ser posible satisfacer el requisito legal deberá enviarse copia de la demanda a la dirección física aportada.
6. No se indicó donde se establecieron los compañeros permanentes, a efectos de establecer la competencia en cumplimiento de lo normado en el Art. 28 del C.G.P.
7. No se indicó la ciudad donde residen las partes ni la apoderada (Art. 28 C.G.P.)

Se advierte a la profesional que el acuerdo relacionado en el numeral 9 de pruebas.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 5 de julio de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 4 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 39 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
